

**SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA PROPUESTA POR  
LA COMISIÓN INTERAMERICANA EL 13 DE OCTUBRE DE 2017**

**ASUNTO: SE REMITE OPINIÓN ESCRITA**

**DISTINGUIDOS JUECES Y JUEZA DE ESTA HONORABLE  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**SR. PAULO ABRÃO SECRETARIO DE ESTA HONORABLE  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**P R E S E N T E S**

Dra. Eva Barrientos Zepeda, ciudadana mexicana, con correo electrónico para recibir notificaciones vía e-mail [REDACTED], con las debidas consideraciones y todo el respeto que ustedes merecen, comparezco en calidad de *amicus curiae*, como miembro de la sociedad civil, a proponer de forma breve, diversas observaciones relacionadas con la presente solicitud de opinión consultiva sometida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ante esta H. Corte, relativa a: “*Democracia y Derechos Humanos en contextos de juicios políticos*”, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 28.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



Dra. Eva Barrientos Zepeda

ESCRITO EN CALIDAD DE AMICUS CURIAE  
EN LA OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE  
DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS EN  
CONTEXTOS DE JUICIOS POLÍTICOS

**Dra. Eva Barrientos Zepeda**

## CONTENIDO

I. Abreviaturas	Pág. 1
II. Introducción	Pág. 2
III. Objetivo del <i>Amicus Curiae</i>	Pág. 2
IV. Competencia y admisibilidad	Pág. 5
4.1 Ámbito material	Pág. 5
4.2 Competencia personal	
V. Relación entre democracia y derechos humanos	Pág. 8
VI. Juicios políticos	Pág. 13
6.1 Antecedentes	Pág. 13
6.2 Debido proceso y garantías judiciales	Pág. 15
6.3 Derecho político electorales	Pág. 20
VII. Referencias bibliográficas	Pág. 24

## I. ABREVIATURAS

DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDI	Carta Democrática Interamericana
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CrIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DDHH	Derechos Humanos
DPE	Derechos Político Electorales
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
OC	Opinión Consultiva
OEA	Organización de los Estados Americanos
PIDCP	Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos

## **II. INTRODUCCIÓN**

El 13 de octubre de 2017, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o CIDH) presentó una solicitud de opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CrIDH).

En la solicitud, la CIDH manifestó que “tiene como fin permitir profundizar sobre la relación inextricable entre democracia y derechos humanos, específicamente en supuestos en los cuales hay un cambio del Ejecutivo en circunstancias que ponen en duda la legitimidad del mismo o el principio de separación de poderes incluyendo la realización de un juicio político contra un/una presidente democráticamente electo en condiciones que provocan fuertes cuestionamientos sobre la salvaguarda del debido proceso”<sup>1</sup>.

De tal manera que la CIDH plantea una conceptualización sobre los juicios políticos así como los escenarios y casos en los que se han configurado éstos; trayendo a colación los criterios jurisprudenciales de la CrIDH.

Cabe precisar que el mismo organismo refiere las peticiones individuales que se relacionan con la opinión consultiva presentada. No es óbice mencionar que fue la misma Corte quien rechazó la solicitud referente al juicio político de Dilma Rouseff.

Por lo que la formulación de las preguntas al Tribunal Interamericano se dividen en dos: generales, que ahondan en la relación de derechos humanos y democracia, y sobre juicios políticos contra presidentas/es democrática y constitucionalmente electas/os.

## **III. OBJETIVO DEL AMICUS CURIAE**

La CrIDH se ha caracterizado no sólo por el desarrollo jurisprudencial dentro de su función contenciosa, sino el gran avance y riqueza jurídica dentro de la función consultiva. Tiene su fundamento en el artículo 64 de la CADH y le ha conferido “la más amplia función consultiva que se haya confiado a tribunal internacional alguno hasta el presente”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Solicitud de opinión consultiva, párr. 2.

<sup>2</sup> CrIDH, *"Otros tratados" Objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982, Serie A No. 1. párr. 14.

Por lo que resulta de vital importancia ser parte de esta opinión consultiva en calidad de *amicus curiae* como se contempla en el artículo 44 del reglamento de la CrIDH, y cuyo objetivo es someter ante este tribunal las consideraciones jurídicas respecto de las preguntas planteadas por la CIDH, a fin de profundizar y precisar los estándares del juicio político y la relación entre derechos humanos y democracia.

La situación actual en la región latinoamericana revela la importancia de que la CrIDH se pronuncie al respecto y brinde un piso mínimo de protección y estándares aplicables hacia los Estados; de conformidad con lo registrado por la CIDH en sus informes de país, se contextualiza la necesidad de la decisión del juzgador interamericano.

El panorama de la situación de Venezuela, registrada en el Informe país 2018, reveló que el Estado tiene una grave crisis de institucionalidad democrática, entendiendo a la democracia como “un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos para determinar su propio sistema político, económico, social y cultural y su participación plena en todos los aspectos de sus vidas”<sup>3</sup>.

Esto ha impactado de manera negativa en el respeto, promoción y protección de los DDHH. Lo que ha conllevado a protestas sociales, sin embargo el escenario se encrudece, pues se ha registrado un uso excesivo de la fuerza, estigmatización y criminalización, detenciones arbitrarias, actos de tortura y violencia sexual.

Aunado a la crisis de institucionalidad democrática, de la violencia e inseguridad, ha conllevado a un deterioro de la situación de los derechos humanos y el Estado de Derecho, incapacitando al Estado para garantizar niveles adecuados de vida a la población.

La CIDH advierte con preocupación la existencia de una profunda crisis económica y social en Venezuela, caracterizada por un significativo aumento de la pobreza y la pobreza extrema, así como de enormes dificultades de acceso a alimentos, medicamentos, servicios de salud y vivienda adecuada por grandes sectores de la población<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> CIDH, Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela, 2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/17párr. 73.

<sup>4</sup> *Op, Cit.*, Párr. 405.

Por otra parte, encontramos el escenario del Estado Guatemalteco, que a pesar de las problemáticas de corrupción y crisis política, la unión de las y los guatemaltecos, quienes solicitaron la renuncia de las y los funcionarios públicos que incurrieron en dichos actos, incluso la exigencia de renuncia del Presidente de la República así como la restitución de fondos públicos, permitió que esta crisis fuera superada en el marco de la Constitución respetando el Estado de Derecho.

El combate a la corrupción y a la impunidad y el fortalecimiento de las instituciones de seguridad y justicia, en donde impere el principio de legalidad, y nadie sea superior a la misma con las debidas garantías judiciales del debido proceso<sup>5</sup>.

Esto le brindó la oportunidad a la CIDH para referirse sobre la relación tripartita entre derechos humanos, democracia y Estado de Derecho:

La Comisión resalta la importancia del sistema democrático y la vigencia del Estado de Derecho para la efectiva protección de los derechos humanos. En una sociedad democrática, los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, cada uno de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. La democracia y el Estado de Derecho constituyen condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos en una sociedad<sup>6</sup>.

Derivado de lo anterior, se encuentra en la mesa una decisión sin precedentes, otorgándole a la Corte Interamericana la oportunidad de desentrañar la relación entre derechos humanos, democracia y Estado de Derecho, aunado a los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos en contextos de crisis institucional democrática. No sin ello brindar un parámetro a los Estados sobre las condiciones mínimas de garantía en los juicios políticos a las y los presidentes democrática y constitucionalmente electos.

La democracia y el Estado de Derecho constituyen condiciones necesarias para lograr la vigencia y el respeto de los derechos humanos, por lo que la opinión consultiva constituirá un parteaguas en la defensa de los DDHH.

---

<sup>5</sup> CIDH, *Observaciones adicionales del Estado de Guatemala respecto al "Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala"*, Nota Ref. P-925-2015/AFAF/hm de 9 de diciembre de 2015, pág. 3.

<sup>6</sup> CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 diciembre 2015, párr. 62

## **IV. COMPETENCIA Y ADMISIBILIDAD**

### **4.1 ÁMBITO MATERIAL**

La competencia consultiva de la CrIDH se extiende: 1) a la interpretación de la Convención o de cualquier otro tratado concerniente a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, y 2) al examen de la compatibilidad de las leyes internas de los Estados miembros del sistema interamericano con los instrumentos internacionales previamente mencionados, en observancia del artículo 64 de la CADH.

Por lo que, en razón de la opinión presentada, misma que se ciñe sobre los siguientes instrumentos jurídicos interamericanos: CADH, DADDH y la CDI, se encuentra dentro del ámbito material del H, Tribunal en concordancia con los propios parámetros generados por la CrIDH, atendiendo al criterio de la OC 10/89<sup>7</sup>.

La Corte ha fijado algunos lineamientos sobre la interpretación de normas internacionales que no figuran en la Convención Americana. Para ello ha recurrido a las disposiciones generales de interpretación consagradas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, particularmente el principio de buena fe para asegurar la concordancia de una norma con el objeto y fin de la Convención. Asimismo, este Tribunal ha establecido que la interpretación debe atender a “la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales”, y que la correspondiente a otras normas internacionales no puede ser utilizada para limitar el goce y el ejercicio de un derecho; asimismo, debe contribuir a la aplicación más favorable de la disposición que se pretende interpretar<sup>8</sup>.

### **4.2 COMPETENCIA PERSONAL**

La CrIDH tiene competencia para responder las consultas que le formule cualquiera de los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos, así como de los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la OEA. Por lo que sus órganos tienen capacidad procesal sólo en el marco del art. 64 N° 1 de la Convención, es decir, en lo que se

---

<sup>7</sup> CrIDH, *Interpretación de la declaración americana de los derechos y deberes del hombre en el marco del artículo 64 de la convención americana sobre derechos humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.

<sup>8</sup> *Cfr.* CrIDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño* Opinión Consultiva, OC-17/02 del 28 de agosto de 2002, párr. 21.

refiere a la interpretación de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Sin embargo, derivado de los argumentos de la CrIDH en la resolución de 23 de junio de 2016 sobre la solicitud de OC<sup>9</sup> presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en donde se declaró inadmisibile la solicitud, que consistía en:

Señalar “aquellos criterios que considera deberían garantizar que, con pleno respeto a la separación de poderes, haya un debido proceso en el caso del juicio político a una autoridad nacional, la extrema gravedad de las causales que podrían ameritar tal acción atendiendo a que ello hace al respeto a la voluntad popular al tiempo de elegir a sus mandatarios, la situación de esta persona durante el proceso la que debe presumirse inocente, con el fin de evitar que ello sea una violación de sus derechos humanos y una alteración grave de los principios que rigen a todo sistema democrático”. Asimismo, el Secretario General requirió a la Corte señalar cuáles “pueden ser aquellas acciones [o] alteraciones al debido proceso que podrían afectarlo, tales como declaraciones previas que signifiquen prejuzgar por parte de quienes tendrán que decidir en última instancia y cuáles las consecuencias de los mismos sobre la validez de dicho proceso”.

Específicamente:

- a) Aquellas declaraciones formuladas al emitir su voto por quienes tienen que decidir la apertura de la causa y que suponen prejuzgar, adelantando opiniones de condena o de absolución o expresando fundamentos ajenos al asunto en consideración;
- b) El explícito reconocimiento por parte de estas mismas personas de su sujeción a instrucciones, en desmedro de su imparcialidad requerida;
- c) La invocación de causales comunes a varios funcionarios en contra exclusivamente de uno solo de ellos, y
- d) La acusación por hechos que pudiesen haber sido ejecutados con anterioridad al período a ser considerado legalmente.

Esto le brindó a la CrIDH el establecimiento de una serie de reglas o pautas que han ido conforme a la jurisprudencia del propio órgano:

1. No debe encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso;

---

<sup>9</sup> Véase Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la *solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos* de 23 de junio de 2016.

2. No debe utilizarse como un mecanismo para obtener un pronunciamiento indirecto de un asunto en litigio o en controversia a nivel interno;
3. No debe utilizarse como un instrumento de un debate político interno;
4. No debe abarcar, en forma exclusiva, temas sobre los que la Corte ya se ha pronunciado en su jurisprudencia y
5. No debe procurar la resolución de cuestiones de hecho, sino que busca desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos y, sobre todo, coadyuvar a los Estados miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales<sup>10</sup>.

Por lo que, resulta menester referirnos a los motivos de los numerales 1 y 2, en relación a que la misma CIDH refirió la existencia de tres peticiones individuales pendientes que involucran a los estados de Honduras, Paraguay y Brasil.

En relación al numeral 1, en cuanto “*encubrir un caso contencioso o pretender obtener prematuramente un pronunciamiento sobre un tema o asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte a través de un caso contencioso*”; dos de las solicitudes presentadas se encuentran en espera de pronunciamiento de admisibilidad y la tercera en etapa de estudio.

Ahora bien, la CrIDH se ha referido a los motivos 1 y 2 cuando “un Estado obtenga prematuramente un pronunciamiento sobre un asunto que podría eventualmente ser sometido a la Corte en el marco de un procedimiento contencioso”<sup>11</sup>.

De tal manera que la CrIDH ha tenido la oportunidad de posicionarse dentro de esta hipótesis en las siguientes OC: OC 12/91 de la Compatibilidad de un Proyecto de ley con el Artículo 8.2.h de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y OC-16/99 sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal.

Los hechos en cuanto a la OC-12/91, involucraban al Estado de Costa Rica y la existencia de una resolución de la CIDH por violación al artículo 8.2 de la CADH, encontrándose en espera de lo ordenado por el organismo cuasi jurisdiccional, existiendo dilación por parte del gobierno costarricense. Si la CrIDH diera respuesta a las cuestiones planteadas por Costa Rica, generaría una distorsión del SIDH.

---

<sup>10</sup> *Op. Cit.*, párr. 6.

<sup>11</sup> CrIDH, *El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999, párr. 45.

Ahora bien, el razonamiento de la CrIDH sobre la OC-16/99 fue completamente distinto, si bien existía un caso pendiente en la CIDH sobre dicha asistencia consular, éstos eran procedimientos enteramente distintos.

Siendo así que la solicitud de OC presentada por la CIDH gira sobre la relación entre DDHH y democracia, y si bien se refiere a juicios políticos, no se refiere a un caso en concreto o legislación en específica de los Estados involucrados en las peticiones individuales.

Lo que se refuerza con la inadmisibilidad de la solicitud de OC presentada por el Secretario General de la OEA, toda vez que se refirió al juicio político de Dilma Rousseff<sup>12</sup>, es decir, a un caso en concreto.

Por lo que en concordancia con el sentido que tiene la OC y tal y como lo ha referido el H. Tribunal en reiteradas ocasiones:

La labor interpretativa que debe cumplir la Corte en ejercicio de su función consultiva busca no solo desentrañar el sentido, propósito y razón de las normas internacionales sobre derechos humanos, sino, sobre todo, coadyuvar a los Estados Miembros y a los órganos de la OEA para que cumplan de manera cabal y efectiva sus obligaciones internacionales en la materia y definan y desarrollen políticas públicas en derechos humanos. Se trata, en efecto, de interpretaciones que contribuyan a fortalecer el sistema de protección de los derechos humanos<sup>13</sup>.

## **V. RELACIÓN ENTRE DEMOCRACIA Y DERECHOS HUMANOS**

Se puede establecer que la democracia consiste, únicamente, en un método de formación de las decisiones colectivas: precisamente, en el conjunto de las reglas que atribuyen al pueblo, y por lo tanto a la mayoría de sus miembros, el poder —directo o a través de representantes— de asumir decisiones<sup>14</sup>.

Desde su concepción teórica es el sistema de gobierno en que la población se organiza para crear instituciones que serán ejercidas por sus integrantes en beneficio de la comunidad. Por

---

<sup>12</sup> Véase Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la *solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos* de 23 de junio de 2016, párr. 4.

<sup>13</sup> *Op cit.* párr. 24.

<sup>14</sup> Ferrajoli, Luigi, “Sobre la definición de ‘democracia’. Una discusión con Michelangelo Bovero.” En *Isonomía*, 19, México, 2003. Pág. 227.

lo que es indispensable para el ejercicio efectivo de las libertades fundamentales y los derechos humanos, en su carácter universal, indivisible e interdependiente.

De tal manera que se comprende a la democracia, como el campo de cultivo idóneo para el origen de las prerrogativas necesarias para el desarrollo humano, ya que por su misma naturaleza estaría impedido para resultar en una determinación que sustancialmente sea perjudicial para sus integrantes.

Siendo así que la democracia no debe ser entendida sólo como un sistema para elegir autoridades y funcionarios a través de la expresión de la voluntad popular, sino también como una limitante para las personas que ejerzan dichos cargos, que en palabras de Luigi Ferrajoli, se puede enunciar como la esfera de lo decidible e indecidible, parámetro que impide, por el origen soberano de la representación, que su ejercicio redunde en perjuicio de sus representados<sup>15</sup>.

En ese entendido, la democracia debe contar con un sistema de garantías de los derechos, no sólo de la mayoría que determinó el sentido de la elección, sino de toda la comunidad; los estados democráticos permiten la exigibilidad hacía el respeto, protección y procuración de los derechos fundamentales de las personas que la integran hacía las personas electas y sus colaboradores, tanto en la planeación, como en el ejercicio de sus funciones, de tal manera que su actuar redunde en condiciones que permitan no solo el ejercicio pleno de los derechos humanos, sino también el desarrollo de sus titulares

Por lo que la democracia tiene un papel primordial en la formación y desarrollo de la OEA, lo que ha permitido la creación y evolución del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos (SIDH)<sup>16</sup>, que surge en el marco de la construcción de un consenso entre las naciones para el respeto y salvaguarda de la dignidad de la persona<sup>17</sup>.

El SIDH se inició formalmente con la aprobación de la DADDH, la cual proclama los derechos fundamentales de la persona humana; al evolucionar el sistema, se ha ido

---

<sup>15</sup> Ferrajoli, Luigi, La esfera de lo indecidible y la separación de poderes, Estudios constitucionales, año 6. No. 1.

<sup>16</sup> Dalla Ría, Alberto Ricardo, *Los derechos políticos en el sistema interamericano*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2011, pág. 22, disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>

<sup>17</sup> Cfr. Rousset Siri, Andrés, *Los sistemas internacionales de Protección, sistema interamericano de derechos humanos*, Centro latinoamericano de derechos humanos, 2016.

visualizando la relación entre democracia y derechos humanos, constatado a partir del trabajo realizado por sus órganos principales: la CIDH y la CrIDH.

Siendo así que la relación entre DDHH y democracia, se encuentra en el preámbulo de la Carta de la OEA, a partir de la reforma realizada en el Protocolo de Cartagena de 1985. Y misma que hizo de manifiesto en sus informes:

La Comisión ha señalado en varias oportunidades la estrecha vinculación que existe entre la democracia representativa y la protección de los derechos humanos. En efecto, la Comisión ha expresado que la democracia representativa --uno de cuyos elementos centrales es la elección popular de quienes ejercen el poder político-- es la forma de organización del Estado explícitamente adoptada por los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos<sup>18</sup>.

De manera expresa, el SIDH hizo suya dicha relación al concebirla dentro de la Carta Democrática Interamericana (CDI)

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA<sup>19</sup>.

Por lo que la CDI se convierte en un instrumento dentro del SIDH que contempla la relación entre democracia y DDHH y que está siendo utilizada tanto por la CIDH como por la CrIDH. Si bien de manera estricta no es un tratado internacional, sí se configura con fuerza vinculante para los estados miembros de la OEA que la hayan firmado y ratificado.

Lo anterior, aunado al caso *James Terry Roach y Jay Pinkerton*, donde la CIDH resolvió que si bien, Estados Unidos no era parte de la CADH, si lo era de la OEA y de la DADDH, y que “las disposiciones de otros instrumentos de la OEA sobre los derechos humanos adquirieron fuerza obligatoria”<sup>20</sup>.

---

<sup>18</sup> CIDH, Informe No. 137/99, *Caso 11.863 (Andrés Aylwin Azócar y otros)*, 27 de diciembre de 1999, párr. 31.

<sup>19</sup> *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México*, supra, párr. 142, citando la Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Período de Sesiones, art. 3.

<sup>20</sup> CIDH, Caso 964 (*A. James Terry Roach B. Jay Pinkerton*), párr. 47.

De tal manera que la CDI se lee en relación con la DADDH y se cataloga como instrumento de apoyo, interpretación y aplicación de la CADH, toda vez que ya ha sido utilizada por la CrIDH. Asimismo, cabe destacar que la CrIDH es competente para conocer tanto de la DADDH como de la CDI, siguiendo con el criterio emanado en la opinión consultiva 10/89, pues en virtud del artículo 64.1, ésta puede interpretar la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario<sup>21</sup>.

Para brindarle luz a la H. Corte, se debe recordar que el tribunal ha mencionado a la CDI dentro de sus sentencias, situación que permite reflejar el criterio del juzgador interamericano, ejemplo de ello es en el caso *Yatama vs. Nicaragua*, y que concibe a la CDI como instrumento de promoción y fomento de diversas formas de participación para el fortalecimiento de la democracia<sup>22</sup>.

Posteriormente, en el caso *Castañeda Gutman vs. México*, se reflejó la relación entre democracia y derechos humanos, así como los elementos esenciales de la democracia representativa:

En el sistema interamericano la relación entre derechos humanos, democracia representativa y los derechos políticos en particular, quedó plasmada en la Carta Democrática Interamericana, aprobada en la primera sesión plenaria del 11 de septiembre de 2001, durante el Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos. En dicho instrumento se señala que: [s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos. La Corte considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención<sup>23</sup>.

---

<sup>21</sup> Cfr. CrIDH, Opinión Consultiva, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, OC-10/89 del 14 de julio de 1989.

<sup>22</sup> CrIDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua*, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de Junio de 2005, párr. 207.

<sup>23</sup> CrIDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184 párr. 142.

Es en el caso *López Lone y otros vs. Honduras*, donde no sólo se distingue la CDI como instrumento de apoyo de la CADH, sino que en el caso concreto se alega ruptura de la institucionalidad democrática; pues los casos anteriores revestían de un contexto diferente.

Si bien es cierto, la CDI ha fungido como instrumento de apoyo e interpretación tanto para la CIDH como para la CrIDH, los compromisos de la CDI al amparo de la OEA, resultan un criterio orientador respecto a la importancia del mantenimiento de los sistemas democráticos.

Por lo que cabe el cuestionamiento si ante el panorama de fragilidad o ruptura democrática, misma que se ha ido encrudeciendo en los últimos años en Latinoamérica y con fundamento en el artículo 29 de la CADH y revistiendo de una interpretación amplia, se configure una violación a la CDI, lo que constituiría el derecho humano a la democracia.

Recordando que dentro del SIDH no se ha constituido una violación como tal a algún numeral prescrito en ésta, y si bien, podría exigirse a la luz del principio de interpretación del artículo 29 de la Convención, es conveniente destacar que la CrIDH ya se pronunció respecto “al derecho a la democracia”.

Un “derecho a la democracia” relacionado con el ejercicio del poder según el Estado de Derecho, la separación de poderes y la independencia del Poder Judicial. Sin embargo, la Corte se ha referido al concepto de democracia en términos interpretativos. En efecto, el Tribunal ha señalado que “las justas exigencias de la democracia deben [...] orientar la interpretación de la Convención y, en particular, de aquellas disposiciones que están críticamente relacionadas con la preservación y el funcionamiento de las instituciones democráticas<sup>24</sup>”.

Bajo esta tesitura y dado el poco avance jurisprudencial en la materia, no existen los elementos suficientes que permitan fundamentar un derecho a la democracia. Sin embargo, el Estado de derecho, democracia y derechos humanos guardan una estrecha relación.

Por su parte, el TEDH, también ha manifestado esta relación entre DDHH y democracia, incluso la CEDH establece el término de “sociedad democrática”; por lo que TEDH ha tenido que interpretar en gran manera dicho concepto dentro de su jurisprudencia.

---

<sup>24</sup> CrIDH, *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 222.

El Convenio debe interpretarse teniendo en cuenta su específico carácter de garantía de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. El objeto y la finalidad de este instrumento de protección de la persona exigen que sus preceptos se interpreten y apliquen de manera práctica y efectiva. Además, cualquier interpretación de los derechos y libertades garantizados debe armonizarse con el espíritu general dirigido a amparar y promover los ideales y valores de una sociedad democrática<sup>25</sup>.

Siendo esta relación recogida por la CDI y que viene a constituir un avance en los sistemas de protección de derechos humanos, y que se resume en las palabras de Humberto de la Calle:

La Carta es un hito en la historia democrática del hemisferio. En primer término, en lo político implica un serio compromiso de los gobernantes con la democracia, no ya en su versión minimalista electoral, sino con un concepto amplio que toca todos los aspectos de la dignidad humana como eje central de su concepción. En lo histórico, recoge y proyecta los antecedentes que le han servido de guía, desde la letra de la propia Carta de la OEA hasta las manifestaciones relacionadas con el compromiso de Santiago. En lo sociológico, la Carta expresa una realidad profunda: los pueblos de América sienten que tienen derecho a la democracia aunque haya quienes piensen que “su” democracia no ha contribuido momentáneamente a resolver los problemas. Y, por fin, en lo jurídico, aunque se trata de una Resolución y no de un Tratado, es claro que no es una Resolución cualquiera porque fue expedida como herramienta de actualización e interpretación de la Carta fundacional de la OEA, dentro del espíritu del desarrollo progresivo del derecho internacional<sup>26</sup>.

## VI. JUICIOS POLÍTICOS

### 6.1 ANTECEDENTES

Esta figura tiene como análogo y precursor directo al *impeachment* del derecho anglosajón. Siendo en el seno del Parlamento Inglés de 1376, conocido afectuosamente como el “parlamento bueno”, donde se dio el primer caso registrado de dicho procedimiento, con la destitución de Lord Latimer<sup>27</sup>.

Por lo que surge como medio de control del parlamento ante la corona, para hacer rendir cuentas a funcionarios de la monarquía inglesa. La función del parlamento, como contrapeso del poder monárquico lo hacía el órgano idóneo para ejercer tal función.

---

<sup>25</sup> TEDH, *Caso Soering vs. Reino Unido*, Sentencia 14038/88, Serie A, No. 161, 1989 párr. 87.

<sup>26</sup> OEA, Carta democrática interamericana, documentos e interpretaciones, 2003, pág. 7

<sup>27</sup> Simson Caird, Jack’ Impeachment”, *House of Commons Library*, Junio 2016, véase en <http://researchbriefings.files.parliament.uk/documents/CBP-7612/CBP-7612.pdf>

Además, era notoria la razón por la cual los oficiales de la corona no podían ser juzgados, ni los procedimientos sometidos a revisión, por parte de los jueces: éstos eran una extensión de la *Curia Regis* (Curia Real), es decir, eran parte de la corona<sup>28</sup>.

Por ello, es evidente la razón del parlamento de tener la facultad exclusiva de ejercer el *impeachment*, ante la incapacidad de los jueces para someter a escrutinio y rendición de cuentas a la monarquía y sus representantes, toda vez que no había una auténtica independencia judicial.

Abona a este argumento la opinión solicitada en 1387 por Ricardo II a diversos jueces, afirmando que ningún juez puede recibir un *impeachment* del parlamento, sin la voluntad del rey. Dicha opinión fue posteriormente anulada por el Parlamento<sup>29</sup>. Además, los jueces que suscribieron dicha opinión fueron llevados ante dicho órgano, donde fueron sujetos a *impeachment* y removidos de sus cargos<sup>30</sup>.

El control judicial era impensable cuando surgió el *impeachment*, precisamente por la nula independencia judicial y la distinta separación de poderes. Aunado a ello, es necesario considerar el rol del parlamento como instancia para apelar resoluciones judiciales, destacando el Comité de Apelaciones de la Cámara de los Lores, otrora la corte más alta del Reino Unido, que resolvía sobre los casos de mayor trascendencia para vida pública. Dicha función terminó con la reforma constitucional de 2005, a partir de la cual, en 2009, se formó la Suprema Corte<sup>31</sup>.

La Cámara de los lores ejercía dos funciones: por un lado era el órgano juzgador en casos de *impeachments* y, a su vez, era el máximo órgano revisor. Por ello, sus fallos en esta materia no admitían apelación.

En la Inglaterra medieval, el contexto espacio-temporal donde surge el *impeachment*, no había la separación de poderes que existe en las democracias modernas. La realidad de la

---

<sup>28</sup> McWhirter, Robert J, "Going Courting, Where we got courts and the rule of law", *Arizona Attorney*, October 2008. Véase en: [https://www.myazbar.org/AZAttorney/PDF\\_Articles/1008Courting1.pdf](https://www.myazbar.org/AZAttorney/PDF_Articles/1008Courting1.pdf)

<sup>29</sup> Feerick, John D, "Impeaching federal judges: a study of the constitutional provisions", *Fordham Law Review*, volume 39, 1970.

<sup>30</sup> Romney, Matthew R, "The origins and scope of presidential impeachment", *Hinckley Journalist of Politics*, 2000.

<sup>31</sup> House of Lords. House of Lords Briefing, "Judicial Work"

Inglaterra del “parlamento bueno” no era la misma que la de los Estados Unidos de Norteamérica, que surgiría tras su independencia; contexto dentro del cual Hamilton retomaría esta figura en “*El Federalista*”, ni mucho menos es la realidad de las democracias latinoamericanas modernas, insertas en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Esto invita a un replanteamiento sobre el diseño constitucional, y ahora convencional, entorno al juicio político y sí su diseño, inspirado en el modelo parlamentario británico, debe ser interpretado bajo una nueva luz.

## **6.2 DEBIDO PROCESO Y GARANTÍAS JUDICIALES EN LOS JUICIOS POLÍTICOS**

La CIDH pregunta qué garantías específicas del debido proceso resultan exigibles en los juicios políticos realizados por el poder legislativo contra las y los presidentes democráticamente y constitucionalmente electos, por lo que en un primer momento debemos establecer el marco que engloba el debido proceso.

Razón por la cual se trae a colación el artículo 8 de la CADH:

### Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
  - a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
  - b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
  - c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculpaado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpaado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpaado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

A este conjunto de garantías judiciales se les conoce como debido proceso legal, y tal y como lo declaró la CrIDH en la OC 9/87:

Este artículo, cuya interpretación ha sido solicitada expresamente, es denominado por la Convención " Garantías Judiciales ", lo cual puede inducir a confusión porque en ella no se consagra un medio de esa naturaleza en sentido estricto. En efecto, el artículo 8 no contiene un recurso judicial propiamente dicho, sino el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que pueda hablarse de verdaderas y propias garantías judiciales según la Convención<sup>32</sup>.

Este criterio no sólo define el debido proceso, sino que permite mostrar que éste se encuentra dentro del núcleo de derechos que debe salvaguardarse así como no sólo a cuestiones penales, sino también administrativas y civiles; permitiendo el desarrollo jurisprudencial de este derecho, pues en un primer momento, los numerales del 2 al 5 se referían específicamente a las contenidas en materia punitiva, sin embargo, se hace efectivo para cualquier trámite.

---

<sup>32</sup> CrIDH, *Opinión Consultiva OC-9/87 Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos, del 6 de octubre de 1987, Serie ANo. 9, 1987, párr. 27

La Corte ha indicado que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la Convención Americana, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlo<sup>33</sup>.

Ante la cuestión planteada por la CIDH, en cuanto a qué garantías específicas del debido proceso son exigibles en el contexto de los juicios políticos, se está dando por afirmativa que el debido proceso es exigible dentro de los juicios políticos para las y los presidentes democrática y constitucionalmente electos.

Bajo esta tesitura, se contempla que todas las garantías deben ser consideradas y aplicadas en los procedimientos llevados a cabo en juicios políticos, pues de lo contrario se vulnerarían los derechos humanos que a toda persona le son inherentes. Toda persona tiene derecho a que se le respeten sus derechos humanos, sobre todo cuando son sometidos a procedimientos ante autoridades que se instauran en jurado para sancionar conductas contrarias al orden jurídico (civil, penal, administrativos, laboral, etc.), esto de conformidad con los criterios señalados por el Tribunal, lo que implica que lleven a cabo todas las formalidades del procedimiento establecidas en la ley, para no dejar en estado de indefensión al probable sujeto a sancionar.

Esto iría en concordancia con lo pronunciado por el tribunal interamericano:

(...) cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial (...) esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana<sup>34</sup>.

Dada la naturaleza del juicio político, éste también debe estar investido de la protección del debido proceso, tal y como lo resolvió la Corte en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*,

---

<sup>33</sup> CrIDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 130

<sup>34</sup> Cfr. CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188;

donde se confirmó la violación al debido proceso de los magistrados sometidos al juicio político:

El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues éste no sólo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención<sup>35</sup>.

Siendo así que el derecho a la protección judicial, aplica en los juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, instaurando un recurso efectivo ante la autoridad competente para que el enjuiciado sea protegido en sus derechos humanos.

Por lo que en concordancia con la línea jurisprudencial del H. Tribunal Interamericano, se asevera que debe existir un medio de defensa que de forma paralela haga uso, o incluso, en segunda instancia, la sentencia dictada pueda ser objeto de revisión, con la finalidad de fungir como control constitucional para la protección de los derechos humanos que sean vulnerados, evitando dejar en estado de indefensión al/a enjuiciado/a.

Reafirmando que la protección judicial es aplicable contra conductas activas como omisivas cometidas por el Estado y por particulares. Desprendiéndose del artículo 25 de la CADH y el artículo XVIII de la DADDH, un control judicial sobre el procedimiento mediante el cual se realizó un juicio político por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as; control que a la par del procedimiento pueda hacer uso el enjuiciado y que incluso pueda suspender momentáneamente el daño causado.

También las disposiciones citadas exigen un control judicial sobre el resultado de un juicio político realizado por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, incitando al Estado para que instituya un control judicial sobre el resultado, esto es, que la decisión tomada sea revisada por una autoridad judicial.

---

<sup>35</sup> Op. Cit., párr. 68

Dichos controles judiciales sobre el procedimiento y el resultado, no implican un riesgo, de hecho se trata de una obligación por parte del Estado de suministrar un recurso del que pueda hacer uso el enjuiciado cuando sea víctima de violación de derechos humanos y que deben ser sustanciados con todas las garantías del debido proceso.

Asimismo, el Estado tiene el deber de remover todo obstáculo para que las personas gocen de los derechos humanos que le son otorgados por los instrumentos internacionales firmados por los Estados que son parte; de ninguna manera, se afectaría el principio de separación de poderes, ya que cada uno en el ámbito de sus atribuciones haría lo propio para implementar un recurso efectivo e idóneo para ser utilizado, logrando el equilibrio entre los poderes, al ser independientes entre sí, cada uno con sus propias atribuciones. Cumpléndose con la finalidad del sistema de pesos y contrapesos, vigilarse unos a otros, limitando a todos dentro de sus propias esferas.

Esto en concordancia con lo reiterado en la jurisprudencia de la CrIDH, toda vez que la garantía de un recurso efectivo "constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención"<sup>36</sup>.

El principio de legalidad señalado en el numeral 9 de la CADH a juicios políticos realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, aplica con el objetivo de proteger al individuo frente al poder punitivo del Estado, pues tal como lo ha mencionado la Corte "En un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo"<sup>37</sup>.

---

<sup>36</sup> Cfr. CrIDH, *Caso Tribunal Constitucional Vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90; *Caso Bayarri vs. Argentina*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 102; *Caso Reverón Trujillo*, supra nota 23, párr. 59, y véase también, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

<sup>37</sup> CrIDH, *Caso de la Cruz Flores vs. Perú, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 18 de noviembre de 2014, Serie C No. 115, párr.80.

Este principio le otorga diversas garantías a la persona durante el procedimiento, dicha protección se debe brindar por el Estado quien por medio del órgano competente, debe definir de forma exacta y precisa de los delitos que se le imputen al enjuiciado.

En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste<sup>38</sup>.

### 6.3 DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

Los derechos político electorales encuentran su fundamento en el artículo 23 de la CADH, artículo XX DADDH; 21 de la DUDH; 25 PIDCP; se han definido “como aquellos que reconocen y protegen el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país”<sup>39</sup>. Tienen dos dimensiones, el derecho al ejercicio directo del poder y el derecho a elegir a quienes deben ejercerlo<sup>40</sup>.

Ya que al hablar de presidentes/as constitucional y democráticamente electos, van en concordancia con lo manifestado por la CrIDH, en relación a:

El derecho y la oportunidad de votar y de ser elegido consagrados por el artículo 23.1.b de la Convención Americana se ejerce regularmente en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Más allá de estas características del proceso electoral (elecciones periódicas y auténticas) y de los principios del sufragio (universal, igual, secreto, que refleje la libre expresión de la voluntad popular), la Convención Americana no establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a

---

<sup>38</sup> Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 161.

<sup>39</sup> CIDH, Informe de Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, cap. II, párr. 18, OEA/Ser.L/V/II. (http://www.cidh.org/pdf%20files/VENEZUELA.2009.ESP.pdf)

<sup>40</sup> Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 11

cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa<sup>41</sup>.

Resultaría pues, violatorio, desde una dimensión colectiva, cuando se realice fundado en falsos argumentos y con ello se logre acreditar que la conducta o el hecho materia de la denuncia, está “legalmente comprobada”, lo que traería como consecuencia, retirar del cargo al enjuiciado, vulnerando con ello los derechos políticos de las personas que votaron por él.

Por lo que la naturaleza de la causal que fundamente un juicio político realizado por el Poder Legislativo en contra de Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as, es eminentemente política, siendo la causal denominada responsabilidad política en la que debe fundamentar.

De tal manera que dichas causales deben ser convencionales dependiendo el tipo de responsabilidad y la naturaleza del acto sancionable. En relación a lo manifestado por el juzgador interamericano, sobre la obligación de adecuar la legislación interna en concordancia con los parámetros de la Convención.

Al respecto, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que, cuando un Estado es parte de un tratado internacional como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dicho tratado obliga a todos sus órganos, incluidos los poderes judicial y ejecutivo, cuyos miembros deben velar por que los efectos de las disposiciones de dichos tratados no se vean mermados por la aplicación de normas o interpretaciones contrarias a su objeto y fin<sup>42</sup>.

Recalcando la importancia de la solicitud de opinión consultiva, pues la convencionalidad no versa solamente ante la función contenciosa, sino también la función consultiva:

A partir de la norma convencional interpretada, a través de la emisión de una opinión consultiva, todos los órganos de los Estados Miembros de la OEA, incluyendo a los que no son Parte de la Convención pero que se han obligado a respetar los derechos humanos en virtud de la Carta de la OEA (artículo 3.1) y la Carta Democrática Interamericana (artículos 3, 7, 8 y 9), cuentan con una fuente que, acorde a su propia

---

<sup>41</sup> CrIDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184, párr. 149

<sup>42</sup> CrIDH, *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 14 de mayo de 2013, párr. 221.

naturaleza, contribuye también y especialmente de manera preventiva, a lograr el eficaz respeto y garantía de los derechos humanos<sup>43</sup>.

Por lo que la decisión de este H. Tribunal, establecería un piso mínimo respecto a las causales de procedencia, brindando a los Estados la oportunidad de adecuar la legislación interna. Maxime que, la trascendencia y urgencia gira en torno no sólo a la violación de los DDHH de la persona enjuiciada, sino de la colectividad.

No menos cierto es que la persona enjuiciada por su nivel de jerarquía, en el ejercicio de sus actividades, puede incurrir en actos u omisiones graves que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho de los asuntos; y por la trascendencia de los actos desempeñados puede someterse al Poder Legislativo, lo que representa la tutela que el propio Estado establece para la seguridad de los intereses de la colectividad.

Sin embargo, las características de los sujetos del juicio político tienen facultades de gobierno y de administración, por lo que su actuación puede ser trascendente respecto de los intereses públicos fundamentales. El control del poder se materializa en la responsabilidad política de los servidores públicos, lo que hace posible la fiscalización y, en su caso remoción de los funcionarios cuya conducta no merece la confianza de la ciudadanía.

Bajo esta tesitura, a pesar de que se encontrasen previstas en la ley, en el sentido de este tribunal, como “norma jurídica de carácter general, ceñida al bien común, emanada de los órganos legislativos constitucionalmente previstos y democráticamente elegidos, y laborada según el procedimiento establecido por las constituciones de los Estados Partes para la formación de las leyes”<sup>44</sup>. Sería inconveniente sino se justifica una afectación grave y determinante al origen de su función o cargo, esto es, ante el bienestar general y la procuración/protección de los derechos humanos.

Siendo menester, traer a colación lo abordado en el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, en donde la CIDH alegó la violación a DPE por el proceso de destitución, la CrIDH se

---

<sup>43</sup> CrIDH, *Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional*, Opinión Consultiva OC-21/14. Resolución de 19 de agosto de 2014, párr. 31.

<sup>44</sup> CrIDH, *La expresión leyes en el sentido del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986.

pronunció en el sentido de que no existía violación a dicho derecho, toda vez que se tuvo acceso a la función pública en condiciones de igualdad, cabe destacar que el mismo criterio se utilizó en el *caso Aritz Barbera y otros. Vs Venezuela*.

Bajo esta tesitura, cabría el estudio sobre lo que significa “acceso a la función pública en condiciones de igualdad”, mismo que debe de leerse en relación al principio de igualdad y no discriminación, el tribunal interamericano ha manifestado que se refiere a que “los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos”<sup>45</sup>.

De tal manera, que si en el caso en concreto, la destitución es razonable y objetiva, no se configuraría vulneración a DDHH alguno, siempre y cuando se cumpla con el debido proceso y las garantías judiciales necesarias, le brinden a la ciudadanía certeza jurídica.

Por lo que la regulación de los supuestos para la procedencia del juicio político realizados por el Poder Legislativo contra Presidentes/as democrática y constitucionalmente electos/as deben estar reglamentados de forma clara y expresa en la ley, tal y como lo ha abordado este tribunal; asimismo, deben señalarse de forma inequívoca, las garantías que se deben respetar en todo procedimiento de juicio político; instaurar un recurso idóneo y efectivo, que de forma paralela al procedimiento pueda hacer, como después de dictada la sentencia, exista un medio de revisión por otro órgano colegiado.

Lo anterior, dará seguridad jurídica a la persona de que el procedimiento llevado a cabo, se realizó apegado a derecho, evitando que se haga uso de los juicios políticos como forma de golpe de Estado encubierto, poniendo en riesgo el Estado de Derecho, el sistema democrático o los derechos humanos.

---

<sup>45</sup> CrIDH, *Caso Aritz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 206

## VII. REFERENCIAS

CIDH, *Caso 964 A. James Terry Roach B. Jay Pinkerton.*

CIDH, *Informe 2002*, Cap. IV, Cuba.

CIDH, *Informe de Democracia y Derecho Humanos en Venezuela*, cap. II, párr. 18, OEA/Ser.L/V/II.

CIDH, *Informe No. 137/99, Caso 11.863 (Andrés Aylwin Azócar y otros)*, 27 de diciembre de 1999, párr. 31.

CIDH, *Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela*, 2017, OEA/Ser.L/V/II. Doc.209/17.

CIDH, *Observaciones adicionales del Estado de Guatemala respecto al “Proyecto de Informe General sobre la Situación de Derechos Humanos en Guatemala”.*

CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: Diversidad, desigualdad y exclusión*, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 diciembre 2015.

CrIDH, *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C No. 182.

CrIDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72.

CrIDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No. 184.

CrIDH, *Caso de la Cruz Flores vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de noviembre de 2014, Serie C No. 115.

- CrIDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, Párrafo 130
- CrIDH, *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, Excepciones Preliminares. Fondo. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 188;
- CrIDH, *Caso Yatama Vs. Nicaragua, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 23 de Junio de 2005, párr. 207
- CrIDH, *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, Opinión Consultiva, OC-17/02 del 28 de agosto de 2002.
- CrIDH, *El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal*, Opinión Consultiva OC-16/99, del 1 de octubre de 1999.
- CrIDH, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos*, del 6 de octubre de 1987, Serie ANo. 9, 1987, párr. 27
- CrIDH, *Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989.
- CrIDH, *La expresión leyes en el sentido del artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, opinión consultiva OC-6/86, del 9 de mayo de 1986.
- CrIDH, *"Otros tratados" Objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, Opinión Consultiva OC-1/82 de 24 de septiembre de 1982.
- Dalla Ría, Alberto Ricardo, *Los derechos políticos en el sistema interamericano*, Tribunal electoral del poder judicial de la federación, 2011.

- Feerick, John D, “Impeaching federal judges: a study of the constitutional provisions”, Fordham Law Review, volume 39, 1970.
- Ferrajoli, Luigi, La esfera de lo indecible y la separación de poderes, Estudios constitucionales, año 6. No. 1.
- Ferrajoli, Luigi, “Sobre la definición de ‘democracia’. Una discusión con Michelangelo Bovero.” En Isonomía, 19, México, 2003.
- House of Lords. House of Lords Briefing, “Judicial Work”
- McWhirter, Robert J, “Going Courting, Where we got courts and the rule of law”, Arizona Attorney, October 2008.
- OEA, Caso Castañeda Gutman Vs. México, supra, párr. 142, citando la Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001 durante el Vigésimo Octavo Periodo de Sesiones, art. 3.
- OEA, Carta democrática interamericana, documentos e interpretaciones, 2003.
- Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la solicitud de Opinión Consultiva presentada por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de 23 de junio de 2016.
- Rousset Siri, Andrés, *Los Sistemas Internacionales de Protección, Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, Centro latinoamericano de derechos humanos, 2016.
- Romney, Matthew R, “*The origins and scope of presidential impeachment*”, Hinckley Journalist of Politics, 2000.
- Simson Caird, Jack” *Impeachment*”, House of Commons Library, Junio 2016.
- TEDH, *Caso Soering vs. Reino Unido, Sentencia 14038/88, Serie A, No. 161*, 1989.